

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 18 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201200125902**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 5327-2013-OS-GFE, de fecha 26 de marzo de 2013, notificado el 15 de julio de 2013, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1156-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) fue objeto de supervisión respecto al cumplimiento del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, correspondiente al segundo semestre de 2012. Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 006/2013-2013-04-03, el que fue remitido a la concesionaria mediante el Oficio N° 2865-2013-OS-GFE, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el proceso de supervisión.
- 1.2 Luego del análisis de los descargos remitidos a través de la Carta N° GR/F-728-2013, se emitió el Informe Técnico N° GFE-UCS-134-2013, recomendando iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por incumplimientos al Procedimiento.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 5327-2013-OS-GFE, de fecha 26 de marzo de 2013, notificado el 15 de julio de 2013, se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.4 A través del documento N° GR/F-1263-2013, de fecha 06 de agosto de 2013, ingresado con número de registro Osinergmin N° 201300130776, HIDRANDINA presentó los descargos correspondientes.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 6518-2015-OS-GFE, de fecha 30 de octubre de 2015, notificado el 03 de noviembre de 2015, se realizaron ampliaciones al inicio del procedimiento sancionador contra HIDRANDINA por incumplimientos al procedimiento. En ese sentido, se imputaron a la concesionaria las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u> Se verificó que HIDRANDINA, de	5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en	Numeral 5.1.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

	<p>1575 mediciones de tensión requeridas por NTCSE, 4 suministros (Nos. 58444351, 49867626, 49586376 y 45784122) que no reportaron archivos fuentes.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 99.74% HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.</p>	<p>aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>A) Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE. Se evalúan dos factores:</p> <p>- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.</p> <p style="text-align: center;">$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$</p> <p>Dónde: CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa. CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM. CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%.</p>	<p>Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
<p>2</p>	<p><u>Indicador VMRT: Veracidad de las mediciones reportadas por tensión</u></p> <p>Se verificó que HIDRANDINA, de sesenta y nueve (69) mediciones de tensión, se detectó un (01) caso no conforme, el cual corresponde a una medición de tensión efectuada con un equipo registrador de la marca "DRANETZ", cuyo certificado de calibración pertenece a la empresa "CAM", la cual no está autorizada por Osinergmin para calibrar equipos de la referida marca, conforme con lo dispuesto en el numeral 5.1.4.i) de la BM.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 98.55%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.</p>	<p><u>5.1.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...)</p> <p>A) Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE. Se evalúan dos factores: (...)</p> <p>- La veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo:</p> <p style="text-align: center;">$VMRT = MTVC/TMTE \times 100 (\%)$</p> <p>Dónde: VMRT: Veracidad de las mediciones reportadas de tensión. MTVC: Cantidad de mediciones de tensión donde se constató la veracidad de lo informado por la empresa. TMTE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la veracidad del reporte de las</p>	<p>Numeral 5.1.2 literal A) del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

		<p>mediciones de tensión.</p> <p>Se considera que la empresa cumple con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT y VMRT sean iguales al 100%.</p>	
3	<p><u>Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión</u></p> <p>De una muestra de 45 mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente HIDRANDINA reportó como levantada, se instalaron equipos registradores de tensión (ERT) de marca y modelo CIRCUTOR CAVA 251 y LEM MEMOBOX 300 SMART propios de Osinergmin, detectando 03 mediciones que continúan con mala calidad de tensión.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 93.33%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. C) del procedimiento 686-2008-OS/CD.</p>	<p>5.1.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento - Calidad de Tensión</u></p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...)</p> <p>C) Cumplimiento de la veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión.</p> <p style="text-align: center;">$VLMT = CVLT/TCLE \times 100 (\%)$</p> <p>Dónde: VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión. CVLT: Casos Donde se verificó el levantamiento de la mala calidad de tensión. TCLE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el levantamiento de la mala calidad de tensión.</p> <p>Se considera que existe veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión cuando VLMT es igual a 100%.</p>	<p>Numeral 5.1.2 literal C) del Procedimiento y el literal a) del numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
4	<p><u>Indicador CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones</u></p> <p>De la evaluación de 73 recibos de consumo de electricidad remitidos por HIDRANDINA, mediante carta N° GR/F-458-2013, se identificó 1 caso (suministro N° 50079439) que no efectuó el correcto pago de compensación por calidad de suministro 8punto de entrega).</p> <p>Por lo tanto, HIDRANDINA con el valor 98.63% no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. C) del Procedimiento.</p>	<p>5.2.2 <u>Cumplimiento del Procedimiento – Calidad del Suministro</u></p> <p>Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>Se evaluará los descargos presentados por las empresas y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.</p> <p>(...)</p> <p>C) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones.</p> <p>Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución 193-2004-OS/CD 8º el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones.</p> <p style="text-align: center;">$CPCI = TRVI/TREI \times 100 (\%)$</p>	<p>Numeral 5.2.2 literal C) del Procedimiento y el literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

		<p>Dónde:</p> <p>CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones.</p> <p>TRCI: Total recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de interrupciones (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.2.1. c)).</p> <p>TREI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad del suministro.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCI es igual al 100%.</p>	
5	<p><u>Incumplimiento de plazos para el envío de información: Por Calidad de Suministro</u></p> <p>HIDRANDINA debía reportar 19 entregables en el semestre disgregados en: 18 archivos (Anexo 9 y Anexo 11 de la BM) en medio magnético y 01 informe consolidado en forma impresa. Sin embargo, HIDRANDINA remitió 4 entregables fuera de los plazos establecidos en la Base Metodológica.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 78.94% HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. E) del Procedimiento.</p>	<p><u>5.2.2 Cumplimiento del Procedimiento - Calidad del Suministro</u></p> <p>Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.</p> <p>(...)</p> <p>E) Cumplimiento de plazos para entrega de información.</p> <p>Se considera que la empresa cumplió con los plazos para la entrega de información cuando el 100% de la información requerida haya sido entregada dentro de los plazos establecidos en la BM.</p> <p>Para el caso del COES, se considera el plazo establecido para la entrega del Informe de Responsabilidades conforme a lo establecido por el Numeral 3.5 de la NTCSE.</p>	<p>Numeral 5.2.2 literal E) del Procedimiento y el literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>

- 1.6 A través de la Carta N° GR/F-1755-2015, de fecha 24 de noviembre de 2015, HIDRANDINA remitió sus descargos al Oficio N° 6518-2015-OS-GFE.
- 1.7 A través del Oficio N° 174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de marzo de 2017, y el Informe N° 413-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la Oficina Regional La Libertad realizó la notificación de cargos imputados en el presente caso, considerando que actualmente las oficinas regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin, por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 1.8 A través de la Carta N° GR/F-0454-2017, de fecha 19 de abril de 2017, HIDRANDINA remitió sus descargos a la notificación de cargos, los cuales serán analizados conjuntamente con los descargos anteriormente presentados.

- 1.9 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1156-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de setiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.10 Mediante Oficio N° 530-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 4 de octubre de 2017, notificado el 10 de octubre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1156-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.11 A través del documento N° GR/F-1497-2017, ingresado con registro N° 201200125902 el 17 de octubre de 2017, HIDRANDINA presentó los descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

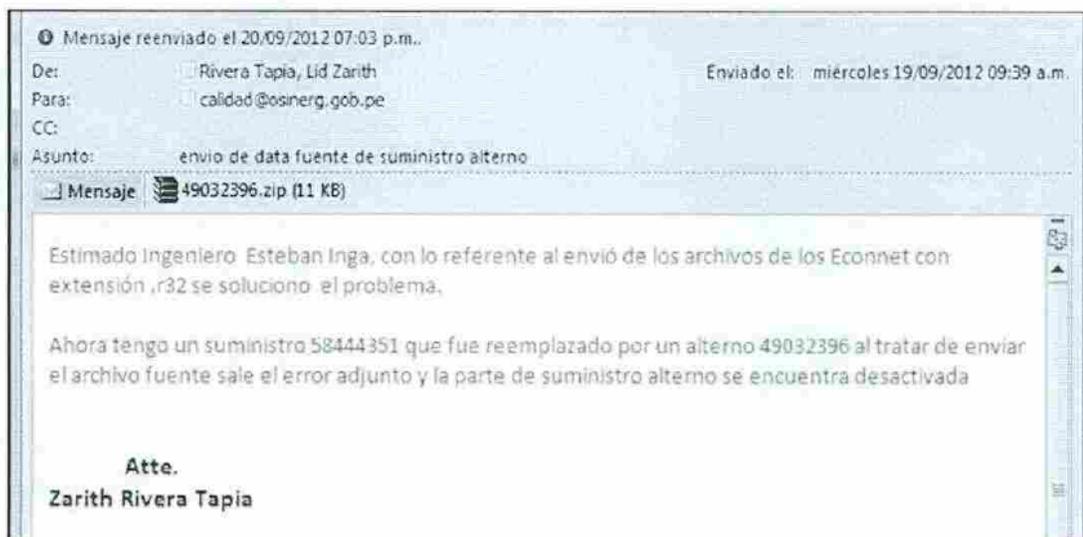
2.1. RESPECTO AL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE

En la supervisión efectuada, se observó que de 1575 mediciones de tensión requeridas por la NTCSE, se identificaron cuatro (04) suministros (Nos. 58444351, 49867626, 49586376 y 45784122) que no reportaron archivos fuentes.

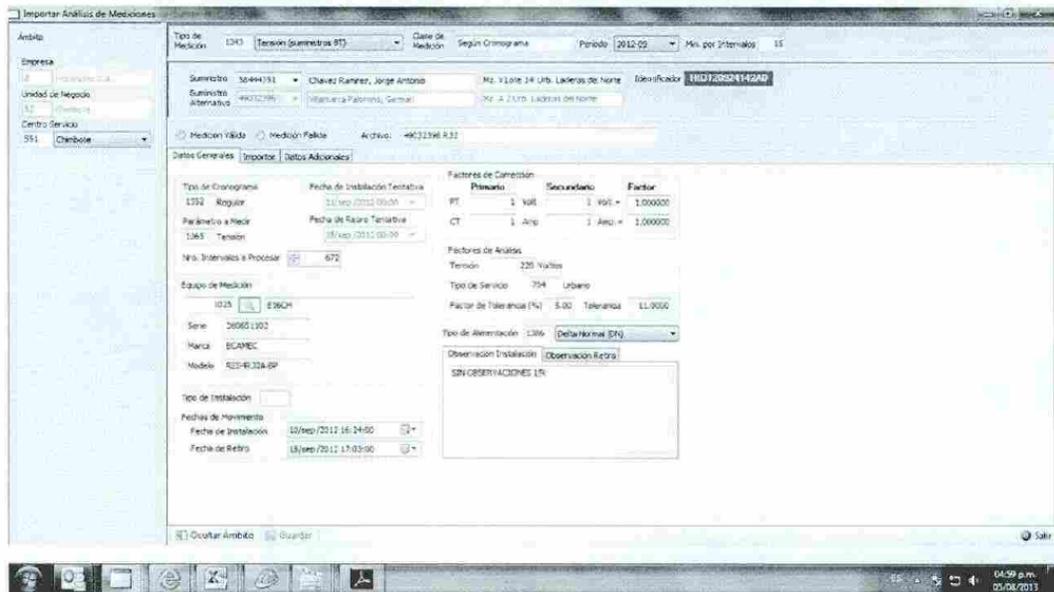
Por lo tanto, con el valor 99,74%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que para el caso del suministro N° 58444351, solicitó un suministro alternativo el 49032396; sin embargo, por error se declaró con el suministro original, por lo que no fue posible subir el archivo fuente al SIRVAN. Se envió comunicación al Osinergmin con el archivo fuente para garantizar en envió del archivo fuente, se adjunta correo, pantallas del portal y del NGC.

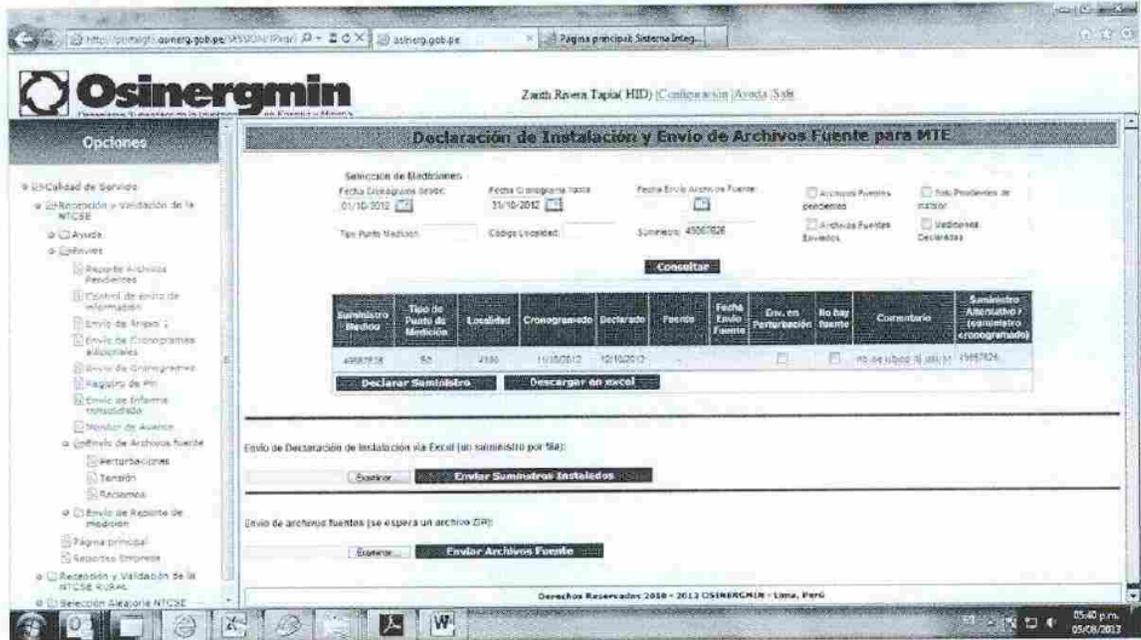


**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**



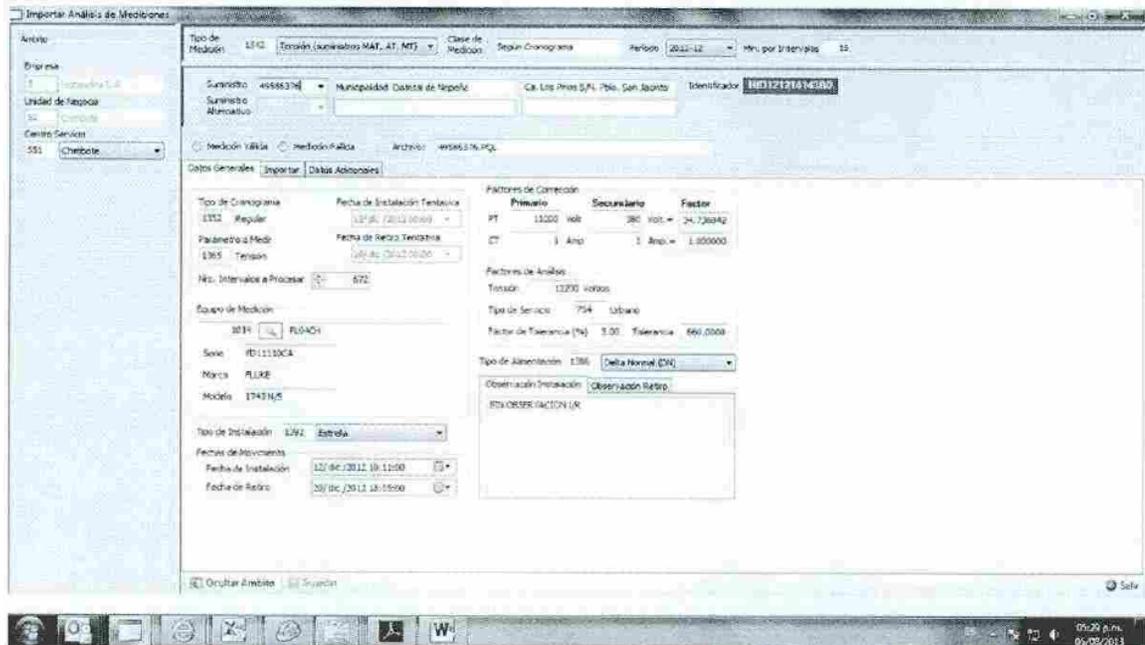
Para el caso del suministro N° 49867626, la concesionaria alegó que solicitó un suministro alterno el 49844078; sin embargo, por error se declaró con el suministro original, por lo que no fue posible subir el archivo fuente al SIRVAN.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

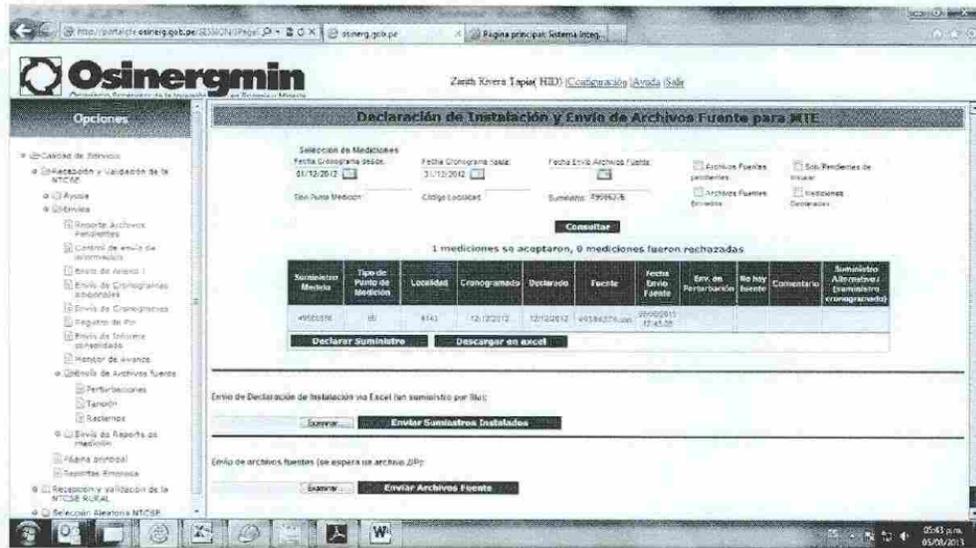


Para el caso del suministro N° 49586876 (ítem 18), alegó que no existe el suministro observado debe ser el 49586376, corrigió observación y se envió el archivo fuente al SIRVAN, que por motivo de problemas internos de conexión interna a internet no se envió al portal SIRVAN.

Adjunta la pantalla del NGC y del SIRVAN:



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**



En cuanto a la UN CAJAMARCA, para el caso del suministro N° 45784122, HIDRANDINA señala que fue regularizado y fue ingresado en el sirvan, las mediciones se presentaron en el Anexo 6, corroborado que se ha efectuado los procesos de análisis; medición no afecto en la compensación del periodo. Como prueba que el archivo se ha efectuado y procesado se adjunta archivos del periodo indicado:

El Cuadro N° 1 Muestra los suministros observados.

id	tipo	suministro	resultado medición	fecha cronogramada	fecha inst equipo	suministro instalación	fecha retro equipo	periodo	descargo de la observación
12	B	45784122	v	15-nov-12	15-nov-12		27-nov-12	22-nov-50	La medición fue efectuada, por algun error no se ingreso al SIRVAN; sin embargo se ha realizados los procesos de analisis dentro de las fechas programadas hecho que no afecto las compensaciones de ese periodo.

Indica que se muestra en la pantalla que se subió el archivo fuente:

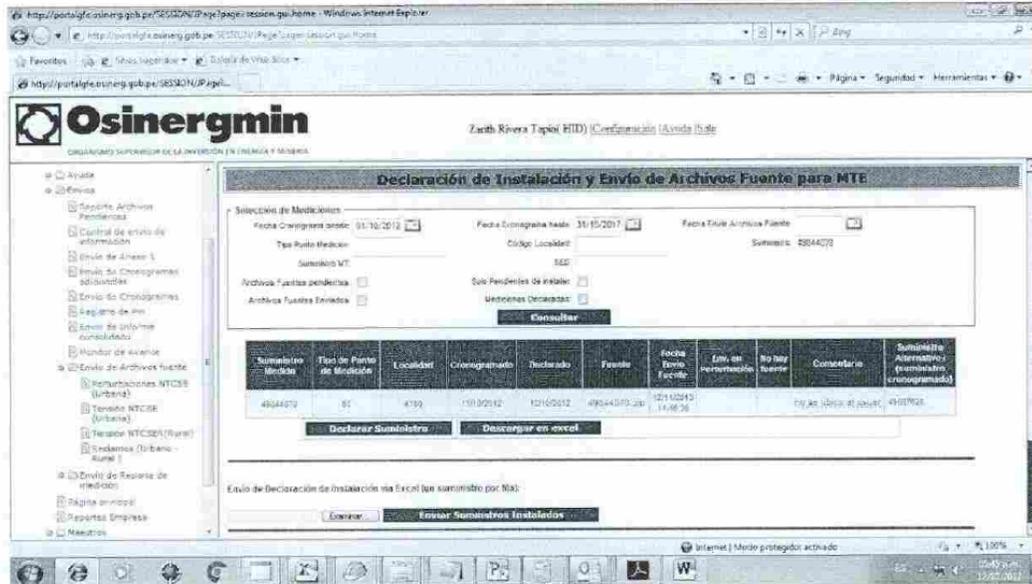


**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

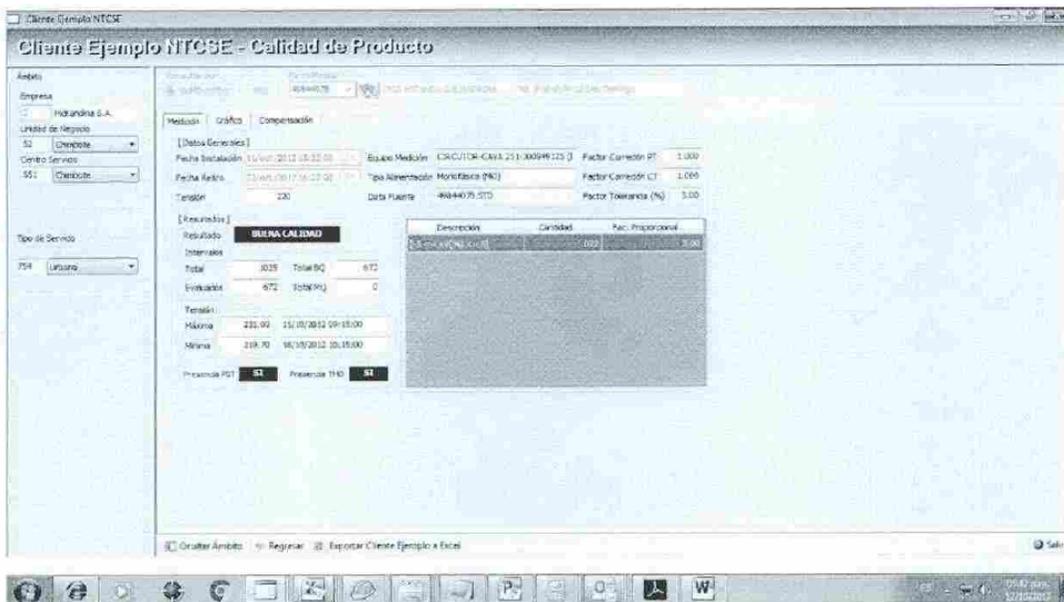
En tal sentido, concluye que el archivo indicado fue regularizado y fue ingresado en el SIRVAN.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“Como se observa en la pantalla adjunta se logró subir la data fuente del suministro alternativo 49844078 cuya data corresponde a octubre 2012.

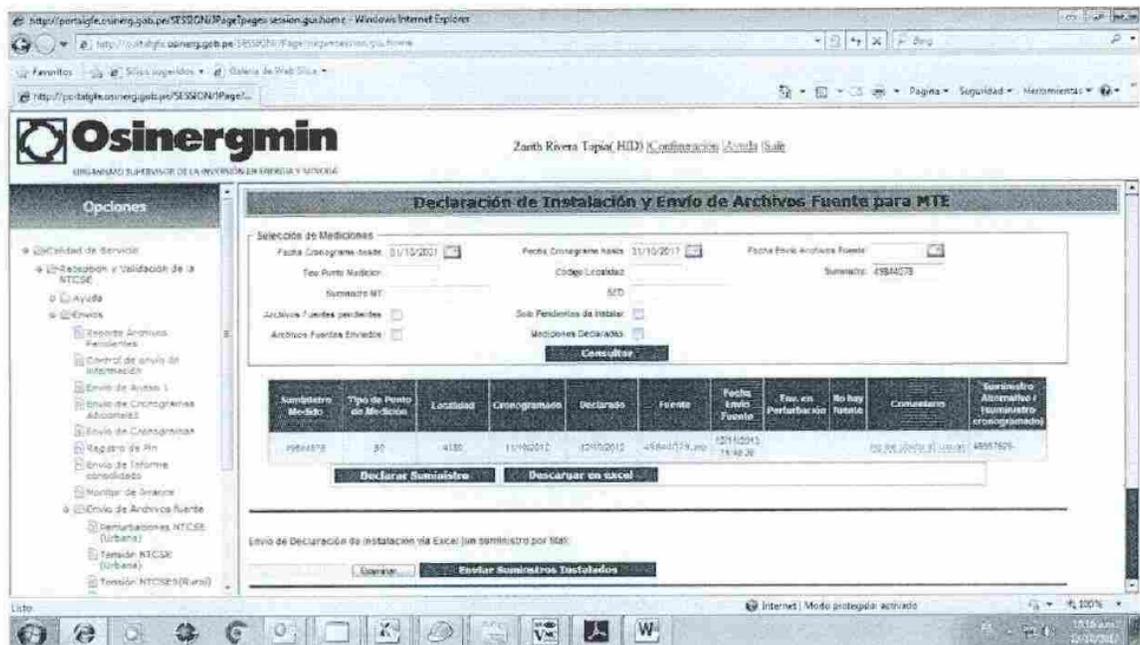


Al abrir la data fuente del equipo la medición, verifica que el equipo de medición se instaló el 11-10-2012 y se retiró el 22-10-2012.

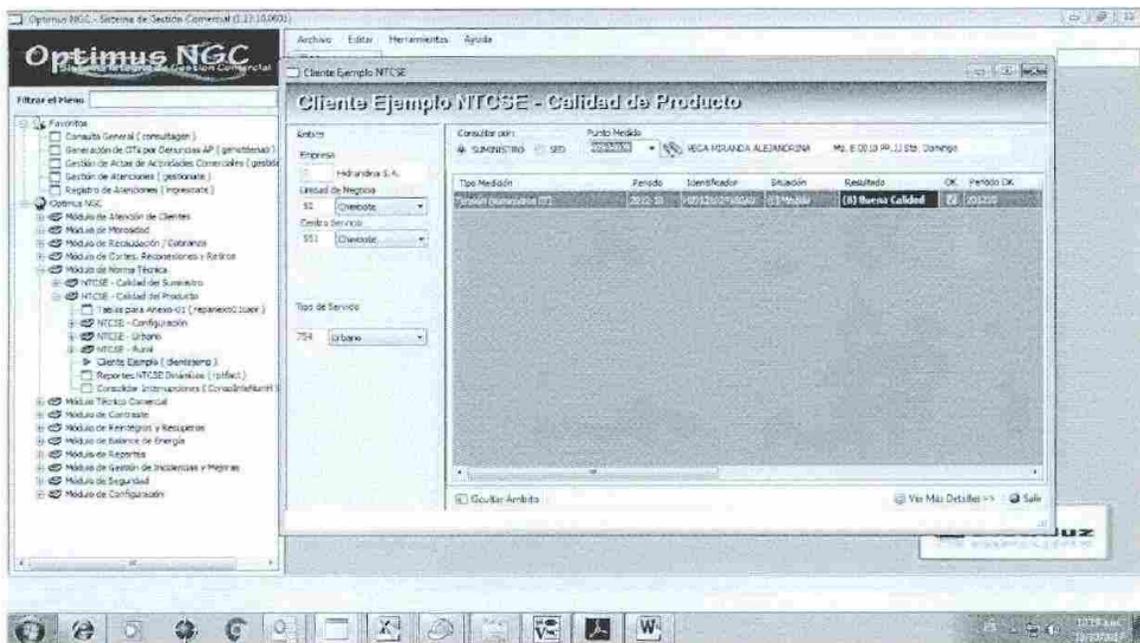


**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Se ha obtenido un reporte del portal de Osinergmin SIRVAN desde el año 2001 hasta el 2017, verificándose que solo se tiene una data fuente correspondiente octubre 2012.



En el mismo sistema NGC se puede visualizar que el suministro 49844078 solo tiene un registro de medición en octubre 2012.



Sin embargo, por problemas de virus en la PC donde se guardaban los archivos de data fuente y archivos exportados estos no pueden ser ubicados, debido a que la PC fue formateada no

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

pudiendo recuperar la información data de los equipos. Al analizar la data fuente enviada al portal Sirvan esta corresponde al año 1999, debido a desconfiguración de la data fuente.

No es posible que el equipo de medición (CAVA 251) tenga un registro de data del año 1999, debido a que la aplicación de la NTCSE empezó el 2001. El registro de 1999 se debe a una desconfiguración de la data fuente. Considerando el archivo fuente no es manipulable.

... "

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a los descargos de la concesionaria al inicio del procedimiento sancionador, en el Cuadro N° 1 se muestran las 4 mediciones de tensión identificadas como no efectuadas en la información reportada por HIDRANDINA en sus archivos CCT:

Cuadro N° 1

Id	Tipo	Suministro	Resultado Medición	Fecha Cronogramada	Fecha Inst Equipo	Fecha Retiro Equipo	Periodo	Incumplimiento
1	B	58444351		11/09/2012			201209	Suministro cronogramado, pero no efectuado.
2	B	49867626		11/10/2012			201210	Suministro cronogramado, pero no efectuado.
3	B	49586376	V	12/12/2012	12/12/2012	20/12/2012	201212	No efectuado, no fue reportado archivo fuente vía SIRVAN
4	B	45784122	V	15/11/2012	15/11/2012	27/11/2012	201211	No efectuado, no fue reportado archivo fuente vía SIRVAN

- Respecto al suministro N° 58444351, HIDRANDINA justifica que la medición fue efectuada en el suministro alternativo 49032396, sin remitir el archivo fuente al SIRVAN, y que por error interno lo declaró en el archivo CCT como medición efectuada en el suministro originalmente cronogramado 58444351.

Al respecto, se verificó en el archivo CCT remitido vía SIRVAN, que HIDRANDINA reportó la medición del suministro alternativo 49032396 como efectuada, con su respectivo archivo fuente, cuyos registros corresponden con el periodo de control, con lo cual se

evidencia la ejecución de la medición en el suministro alternativo. Por lo tanto, se admite el descargo para el suministro referido.

- Respecto al suministro N° 49867626, HIDRANDINA justifica que la medición fue efectuada en el suministro alternativo 49844078, sin remitir el archivo fuente al SIRVAN, y que por error interno lo declaró en el archivo CCT como medición efectuada en el suministro originalmente cronogramado 49867626.

Al respecto, se verificó en el archivo CCT remitido vía SIRVAN, que HIDRANDINA reportó la medición del suministro alternativo 49844078 como efectuada, con su respectivo archivo fuente. Sin embargo, se verificó que los registros del archivo fuente no corresponden al periodo de control de octubre 2012, con lo cual no evidencia la ejecución de la medición en el suministro alternativo. Por lo tanto, mantiene el incumplimiento atribuido.

- Respecto a los suministros Nos. 49586376 y 45784122, HIDRANDINA manifiesta que regularizó el envío de los archivos fuente al SIRVAN y que no los remitió en su oportunidad por problemas internos en sus sistemas informáticos.

Al respecto, se verificó en el portal SIRVAN que, HIDRANDINA el 05 de mayo de 2013 remitió los archivos fuente de los suministros Nos. 49586376 y 45784122, cuyo contenido corresponde con el periodo de control, con lo cual se evidencia la ejecución de las mediciones en los referidos suministros. En ese sentido, se admite el descargo para los referidos suministros.

Respecto a lo manifestado por HIDRANDINA en su descargo al Informe Final de Instrucción, cabe señalar que esta no muestra nuevo medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento imputado. Por el contrario, confirma que el archivo fuente reportado al SIRVAN sobre la medición en el suministro N° 49844078 (que la empresa manifiesta fue el alternativo del suministro sorteado N° 49867626) contiene registros de fechas del periodo 28 de enero de 1999 al 8 de febrero de 1999, lo cual no corresponde al periodo de la medición reportada como válida en el archivo CCT (11 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2012); con lo cual no evidencia la ejecución de la medición en el suministro alternativo.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en la notificación de cargo realizada a través del Oficio N° 174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de marzo de 2017, en el cual se determinó que HIDRANDINA transgredió el Indicador

CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, con un valor de cumplimiento de **99.94%**.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

De acuerdo a lo establecido en el el literal a) del numeral 1.1 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula.

El monto está expresado en UIT:

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a **0.85 UIT**.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR VMRT: VERACIDAD DE LAS MEDICIONES REPORTADAS POR TENSIÓN

En la supervisión efectuada, se observó que HIDRANDINA, de sesenta y nueve (69) mediciones de tensión, se detectó un (01) caso no conforme, el cual corresponde a una medición de tensión efectuada con un equipo registrador de la marca "DRANETZ", cuyo certificado de calibración pertenece a la empresa "CAM", la cual no está autorizada por Osinergmin para calibrar equipos de la referida marca, conforme con lo dispuesto en el numeral 5.1.4.i) de la BM.

Por lo tanto, con el valor de 98.55%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que, en cuanto a la UN Huaraz, la medición de tensión del suministro N° 50124104 fue ejecutada el 11 de setiembre de 2012 con resultados válidos de buena calidad, la medición cumplió con los intervalos y la programación definida.

"En la suscripción del Acta 04-UCS-S2-2012/HID, Resultado de supervisión de ejecución de la medición no existieron observaciones, confirmando la veracidad de la medición reportada de tensión: VMRT

Siendo VMRT: $MTVC / TNTE \times 100\% = 69/69 \times 100\% = 100\%$ para HDNA

Dado que la:

La cantidad de mediciones de tensión donde fue constatado por el supervisor de Osinergmin de lo informado por Hidrandina fue 69 mediciones: (MTVC) y el tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la veracidad del reporte de las mediciones de tensión fueron 69 mediciones: (TMTE).

Por tanto, solicitamos levantar la observación".

Asimismo, la concesionaria, complementariamente sobre las certificaciones de los equipos, aclaró que si el periodo es vigente de una calibración de un equipo autorizado por Osinergmin, si cambian los proveedores no se volverían a calibrar dado que el periodo aun es vigente. La calibración del equipo empleado en la medición fue calibrado en conformidad al Oficio N° 4471-2011-OS-GFE Osinergmin, de fecha 08 de julio de 2011, donde autoriza a la empresa CAM PERU para calibrar los equipos registradores de tensión usados en la NTCSE. Posterior a este documento solo tiene el Oficio N° 7850-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, donde comunican formalmente los nuevos proveedores los cuales se tuvieron en cuenta para las próximas calibraciones.

Finalmente, cabe señalar que HIDRANDINA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción en este extremo.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a la medición de tensión en el suministro N° 50124104, efectuada con un equipo “DRANETZ-BMI” cuyo certificado de calibración pertenece a la empresa “CAM”, la cual no estaba autorizada por Osinergmin para calibrar equipos de la marca referida; precisamos que HIDRANDINA en su descargo no muestra medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento identificado en la supervisión. Por lo tanto, se mantiene la imputación atribuida.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA, con el valor de 98,55%, no cumple con el valor límite (100,00%) del Indicador VMRT, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en la notificación de cargo realizada a través del Oficio N° 174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de marzo de 2017, en el cual se determinó que HIDRANDINA transgredió el Indicador VMRT: Veracidad de las mediciones reportadas de tensión, con un valor de cumplimiento de **98.55%**.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula.

El monto está expresado en UIT:

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador Veracidad de las mediciones reportadas de tensión

Indicador	Nombre	Criterio
VMRT (100%)	Veracidad de las mediciones reportadas de tensión	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M_{VMRT}^d = \max(0.85, (1 - VMRT) * CMTR * 0.0977)$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{VMRT}^d = \max(0.85, (1 - VMRT) * CMTR * 0.0977)$$

donde:

VMRT :	Cumplimiento del indicador Veracidad de las mediciones reportadas de tensión	98.55%
CMTR :	Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM	1574

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	2.23
-----------------------	------

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 2.23 UIT.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR VLMT: VERACIDAD AL REPORTAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MALA CALIDAD DE TENSIÓN

En la supervisión efectuada, se verificó que de una muestra de cuarenta y cinco (45) mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente HIDRANDINA reportó como levantada, se instalaron equipos registradores de tensión (ERT) de marca y modelo CIRCUTOR CAVA 251 y LEM MEMOBOX 300 SMART propios de Osinergmin, detectando tres (3) mediciones que continúan con mala calidad de tensión.

Por lo tanto, con el valor de 93.33%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. C) del procedimiento 686- 2008-OS/CD.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

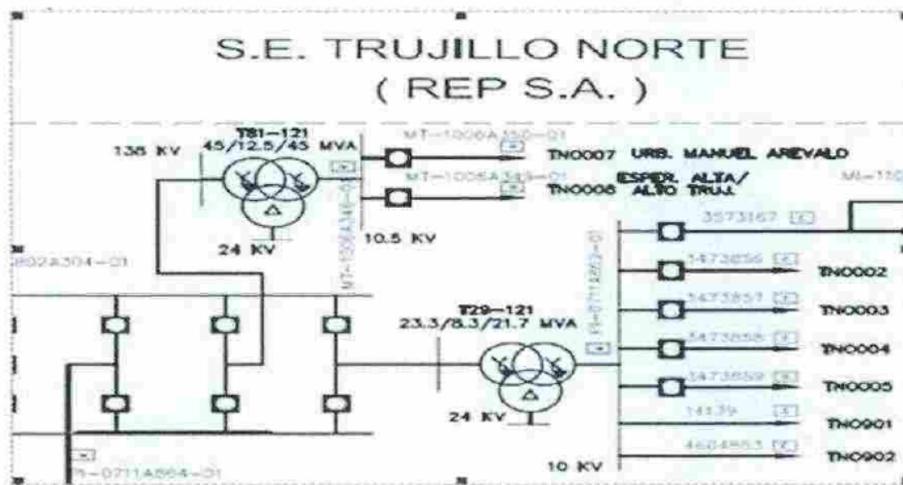
“Antecedentes

Según oficio OSINERGMIN N° 5327-2013 OS-GFE, en lo correspondiente al indicador VLMT, se indica que los sustentos presentados por HIDRANDINA para justificar la mala calidad de las

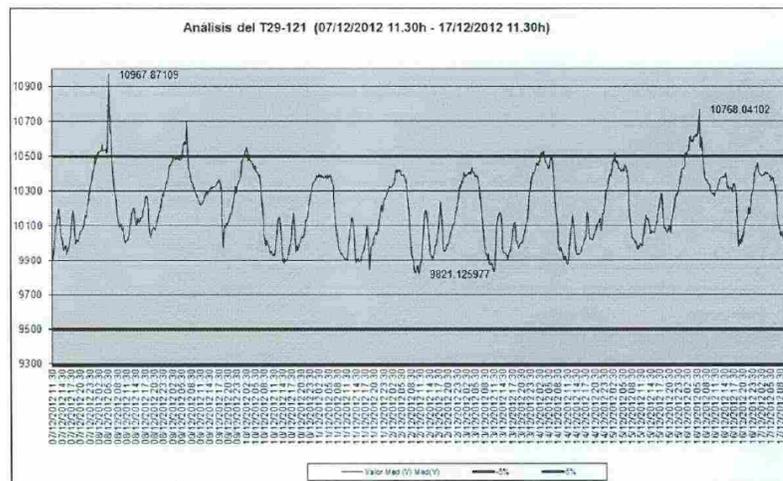
mediciones efectuadas por el OSINERGMIN durante el periodo del 07-17/12/2012 en los suministros 47544690 (subestación de distribución HI1501 circuito A alimentador TN0002) y 47485481 (subestación de distribución HI0621 circuito A alimentador TN0003), no desvirtúan el incumplimiento.

Análisis del problema

Con la finalidad de verificar la causa de la mala calidad se analizó los registros en media tensión durante el periodo comprendido entre los días 07/12/12 y 17/12/12 (periodo en que el OSINERGMIN instala sus equipos en los suministros 47544690 y 47485481), extraídos del medidor PI-0711A862-01, que toma los niveles de tensión del transformador de potencia T29-121 (Trujillo Norte), el cual alimenta a los alimentadores TN0001, TN0002, TN0003, TN0004 y TN0005 tal como se puede apreciar en el siguiente diagrama.



Resultados de los perfiles de tensión en barras para el periodo comprendido entre los días 07/12/12 y 17/12/12 del transformador de potencia T29-121



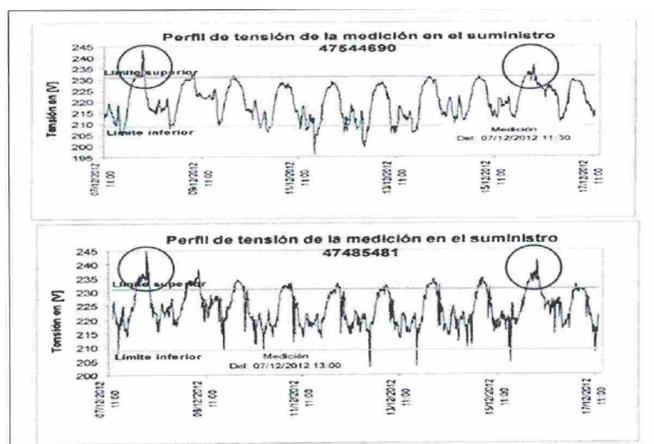
GRÁFICA 01

Valores de tensión máximo y mínimo registrados por el medidor PI-0711A862-01 entre los días 07/12/12 y 17/12/12 Vs valores de salida de un transformador de distribución típico en la ciudad de Trujillo con relación de transformación 10000/400-231 V.

NIVELES DE MEDIA TENSIÓN OBTENIDOS DURANTE EL PERIODO 07-17/12/2012 (MEDIDOR PI-0711A862-01)	POSICIONES DE TAP DE TRANSFORMADORES					
	TAP 01 10500 V	TAP 02 10250 V	TAP 03 10000 V	TAP 04 9750 V	TAP 05 9500 V	
TENSIÓN MÁXIMA (08/12/12 05:45 h)	10967.87	241.29	247.18	253.36	259.85	266.69
TENSIÓN MÍNIMA (12/12/12 15:00 h)	9821.13	216.06	221.33	226.87	232.69	238.81

GRÁFICA 02

Perfiles de tensión de los suministros 47544690 y 47485481 obtenidos por el OSINERGMIN



Conclusiones

- Los valores registrados por el medidor PI-0711A862-01 entre los días 07/12/12 y 17/12/12 (Gráfica 01), no garantizan la entrega de niveles de tensión aceptables por la NTCSE en baja tensión ($220\text{ V} \pm 5\%$), determinándose esto mediante la gráfica 02, para cualquier posición del conmutador del transformador (TAP) en una subestación de distribución con relación de transformación 10000V / 400-231V.
- De los resultados obtenidos por el OSINERGMIN en los suministros 47544690 y 47485481 se evidencia que las sobretensiones presentadas el 08/12/12 a las 05:45 h y el 16/12/12 a las 06:30 h (Gráfica 03), han afectado a ambos suministros pese a pertenecer éstos a diferentes subestaciones de distribución y diferentes alimentadores (SED HI1501 alimentador TN0002 y SED HI0621 alimentador TN0003 respectivamente), lo que confirma la mala calidad de nivel de tensión despachados por REP durante dicho periodo.
- Por lo anterior solicitamos levante las observaciones.

Descargo UU.NN Chimbote:

Suministro 49000294

- Se efectuaron trabajos de regulación de tap en la SED CH088 tal como lo indica la autorización de maniobra UT/COR/CH-021-2013.
- Según como se observa en el perfil de Osinergmin, luego de la regulación de tap en la CH0088 Sed a la cual pertenece el suministro 49000294, el suministro registra valores aceptables pero el día 02/02/2013 vuelve a caer el nivel de tensión.

La remediación Hidrandina lo efectuó el 21/12/2012 donde se obtuvo una medición de buena calidad como se observa en el perfil, por tanto solicitamos se desestime esta observación, teniendo en consideración que en la UN Chimbote la variación de las cargas son estacionales dado que la actividad principal es la pesca, dado que debe tenerse en consideración los casos especiales y situaciones no estables del comportamiento de la demanda variable por economías basadas en actividades estacionales.



En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó que: “Con la finalidad de levantar la Observación se volverá a remedir el suministro 49000294 en el mes de octubre 2017...”.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, tenemos lo siguiente:

- Respecto a los suministros Nos. 47544690 y 47485481, HIDRANDINA en su descargo manifiesta que la mala calidad en baja tensión en el periodo de medición de los suministros referidos, fue por los niveles de tensión despachados por REP en la barra S.E Trujillo Norte 10 kV y presenta como nuevo elemento a evaluar los perfiles de tensión en la barra de 10 kV entre los días 07 al 17 de diciembre de 2012.

Al respecto, se evaluó la nueva evidencia y los registros de tensión de la barra de 10kV de la SE Trujillo Norte remitidos con documento N° GR/F-728-2013, de fecha 26 de abril de 2013, entre los meses de octubre 2012 a enero 2013; constatándose una variación en el perfil de tensión desde el 10 de noviembre de 2012 hasta el 06 de enero de 2013, lo cual se trasladó a las mediciones de Osinergmin en los referidos suministros en el nivel de

baja tensión, efectuado en el periodo del 07 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013. Por lo tanto, se admite el descargo para las mediciones en los suministros Nos. 47544690 y 47485481.

- Respecto al suministro N° 49000294, HIDRANDINA reitera en su descargo lo manifestado en el numeral D) de su Carta N° GR/F-728-2013, de fecha 26 de abril de 2013, no mostrando nuevo medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento imputado; manifiesta que: *“...efectuaron trabajos de regulación de tap,...luego de la regulación de tap en la CH0088 Sed a la cual pertenece el suministro 49000294, el suministro registra valores aceptables pero el día 02/02/2013 vuelve a caer el nivel de tensión...”*.

Al respecto, precisamos que Osinergmin mediante medición de campo verificó que continuaba la mala calidad de tensión (Ver Cuadro N° 2), reportada por HIDRANDINA como levantada, lo cual consta en el Acta de Inspección N° 05-UCS-S2-2012/HID, de fecha 06 de febrero de 2013, suscrito por el representante de HIDRANDINA.

Cuadro N° 2

Id	Periodo	Mes de Supervisión	Suministro	Fecha de instalación	Fecha de retiro	Nº de intervalos	Porcentaje intervalos	Código de acta de inspección	Fecha de suscripción del Acta
	Evaluado					de mala calidad	de mala calidad		
1	201212	201301	49000294	29/01/2013	06/02/2013	106	15,8	05-UCS-S2-2012/HID	06/02/2013

En relación a los trabajos de regulación de tap de transformador de la SED CH0088, al cual está asociado el suministro N° 49000294, la empresa como responsable de la maniobra debió tomar las medidas correctivas para garantizar los niveles de calidad de tensión establecidos por la NTCSE por un periodo prolongado.

Respecto a lo manifestado por HIDRANDINA que la mala calidad de tensión se debe a que *“...en la UN Chimbote la variación de las cargas son estacionales dado que la actividad principal es la pesca, dado que debe tenerse en consideración los casos especiales y situaciones no estables del comportamiento de la demanda variable por economías basadas en actividades estacionales...”*. Precisamos que la variación de la demanda es un comportamiento normal de los sistemas eléctricos de distribución, por lo que es obligación de la empresa proveer a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma, tal como lo establece el numeral 3.1 de la NTCSE. Por lo tanto, HIDRANDINA mantiene el incumplimiento imputado para el suministro N° 49000294.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por HIDRANDINA en sus descargos al Informe Final de Instrucción, cabe señalar que la concesionaria no ha aportado algún medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento imputado.

Respecto a la medición en el suministro N° 49000294, precisamos que Osinergmin supervisa el levantamiento de la mala calidad de tensión, efectuando mediciones de verificación con equipos propios en una muestra y en los plazos establecidos en el numeral 5.1.1.E) del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, *“(...) La instalación del equipo de OSINERGMIN para la verificación se podrá realizar desde el término*

de la medición realizada por la empresa eléctrica hasta el mes siguiente del mes donde la empresa eléctrica reporta los resultados de sus mediciones (informe consolidado de calidad de producto)". Lo cual no contempla mediciones posteriores de verificación años después de la realización de la remediación para el levantamiento de la mala calidad de tensión y la medición de Osinergmin.

En consecuencia, habiéndose admitido parcialmente los descargos de la concesionaria, se concluye que HIDRANDINA transgredió el indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión, con un valor de **97.78%**.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en la notificación de cargo realizada a través del Oficio N° 174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de marzo de 2017, en el cual se determinó que HIDRANDINA transgredió el Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión, con un valor de cumplimiento de **97.78%**.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 1.4 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1.4 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula. El monto está expresado en UIT:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Cálculo de multa por incumplimiento del indicador Veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión

Indicador	Nombre	Criterio
VLMT (100%)	Veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M_{VLMT}^d = (1 - \max[0, (VLMT + E)]) * N_1 * 0.2109$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{VLMT}^d = (1 - \max[0, (VLMT + E)]) * N_1 * 0.2109$$

donde:

N_1 :	Total de levantamientos de mala calidad de tensión reportadas por la empresa	224
E :	Factor de corrección de sesgo. E es igual 5%-d ₁ cuando d ₁ es mayor a 5%, mientras que E es igual a cero en otro caso.	-0.0071
n_1 :	Tamaño de la muestra del total de levantamientos de mala calidad de tensión reportados por la empresa en el semestre de control.	45

Si se asume un 95% de confianza ($Z_0=1.96$) y $p=0.05$, d₁ es igual a:

$$d_1 = \left(\frac{0.1825 * (1 - n_1/N_1)}{(N_1 - 1) * (n_1/N_1)} \right)^{0.5}$$

$d_1 =$	0.0571
---------	--------

VLMT :	Veracidad al reportar el levantamiento de mala calidad de tensión	97.78%
--------	---	--------

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	1.38
-----------------------	------

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 1.38 UIT.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR CPCI: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE SUMINISTRO

En la supervisión efectuada, se verificó que de una muestra de setenta y tres (73) recibos de pago de consumo, se detectó un (01) caso en el suministro 50079439, en el cual la empresa no efectúa un correcto pago de compensación por calidad de suministro (punto de entrega).

Por lo tanto, el valor de 98,63%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.C) del procedimiento 686-2008-OS/CD, correspondiendo la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 096-2012-OS/CD.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“Al respecto presentamos el siguiente cuadro resumen:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Id	Suministro	Compensación (\$) según archivo CI1	T.C.	Compensación (S/) según archivo CI1	Compensación (S/) según recibo consumo
1	50079439	45.4830	2.56	116.44	116.44

Donde se demuestra que el pago realizado por la compensación por NTCSE es correcto, para lo cual se adjunta la siguiente información:

Captura de pantalla del archivo CI1 donde se muestra que el monto de la compensación es 45.4830 dólares. Anexo 01.

Captura de pantalla donde se demuestra que el último día hábil correspondiente al mes de enero fue el día 31, y que el tipo de cambio valor venta según SBS fue de 2.56. Anexo 02.

Copia del recibo correspondiente al mes de enero del 2013 para el suministro 50079439, en el que se observa que bajo el concepto 2°D.S. 020-97-EM", se ha pagado el monto de 116.44 soles.

Teniendo en cuenta lo mencionado obtenemos que $45.4830 \text{ dólares} \times 2.56 = 116.44 \text{ soles}$ redondeados a dos decimales. Con lo cual queda levantada la observación...

Se adjunta a la presente copia del recibo correspondiente al mes de enero 2013 del suministro 50079439...".

Finalmente, la concesionaria no presentó descargos al Informe Final de Instrucción en este extremo.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

El incumplimiento corresponde a un recibo de consumo del suministro N° 50079439, donde se detectó que HIDRANDINA no efectuó un correcto pago de compensación por calidad de suministro (punto de entrega). El Cuadro N° 3 muestra la diferencia no compensada:

Cuadro N° 3

Id	Suministro	Fecha en que se hace efectiva la compensación	Tipo de Cambio (Fecha)	Monto Compensado RECIBO	Monto Reportado en archivo CI1 *	Diferencia
			(S/.)	(\$)	(\$)	(\$)
5	50079439	04-Feb-2013	2,578 (31/01/2013)	45,17	45,48	0,32

*Monto NTCSE – Monto por LCE

HIDRANDINA manifiesta en su descargo que para efectuar la compensación en el recibo de febrero 2013, utilizó el tipo de cambio de 2,56. Este hecho, confirma que HIDRANDINA no efectuó un correcto pago de compensación al suministro referido y a los suministros facturados en febrero 2013. La diferencia se debe a un error de HIDRANDINA en el tipo de cambio utilizado, usó 2,56 en vez de 2,578 (tipo de cambio del 31 de enero de 2013 según la SBS). Por lo tanto, mantiene el incumplimiento atribuido al suministro N° 50079439.

La siguiente captura de pantalla muestra el tipo de cambio vigente al 31 de enero de 2013, de la página web de la SBS:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**



COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO

Ingrese fecha: 31/01/2013 (dd/mm/aaaa) [Consultar](#)

Tipo de Cambio al 31/01/2013 [Exportar a Excel](#)

MONEDA	COMPRA(S)	VENTA(S)
Dólar de N.A.	2.578	2.578

Cabe precisar que, HIDRANDINA debe realizar un reintegro al usuario del suministro N° 50079439 por la diferencia de la compensación. Asimismo, corresponde a HIDRANDINA hacer extensivo la observación al Universo de todos sus clientes que recibieron compensación por calidad de suministro (punto de entrega).

Por lo tanto, de una muestra de setenta y tres (73) recibos de pago de consumo, se detectó un (1) caso en el suministro N° 50079439 en el que HIDRANDINA no efectúa un correcto pago de compensación por calidad de suministro (punto de entrega).

Por lo tanto, con el valor del indicador es 98,63%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.C) del procedimiento 686-2008-OS/CD; por lo que le es aplicable la sanción establecida en el numeral 2.2.a) del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada con la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 096-2012-OS/CD.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en la notificación de cargo realizada a través del Oficio N° 174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de marzo de 2017, en el cual se determinó que HIDRANDINA transgredió el Indicador CPI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones, con un valor de **98.63%**.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la

Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral 2.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

De acuerdo a lo establecido en el el literal a) del numeral 2.2 del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aplicará la multa en función al cálculo de la siguiente fórmula.

El monto está expresado en UIT:

Cálculo de multa por incumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de suministro

Indicador	Nombre	Criterio
CPCI (100%)	Cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnsc * (1 + r)}{VU}$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnsc * (1 + r)}{VU}$$

donde:

Icfps	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	
Incs	Porcentaje de recibos con montos no compensados	1.37%
N	Total de suministros compensados por mala calidad de suministro	119411
Mcfps	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles)	0.00
Mnsc	Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)	1.03
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	4.12%
VU	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles	4050

US (\$)	Tipo de cambio	Fecha
0.3162	3.245	16/08/2017

Cálculo de la multa

Total de UIT de Multa	0.43
-----------------------	------

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a 0.43 UIT.

2.5. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN REFERIDA A LA CALIDAD DE SUMINISTRO

En la supervisión efectuada, se verificó que HIDRANDINA debía reportar 19 entregables en el semestre disgregados en: 18 archivos (Anexo 9 y Anexo 11 de la BM) en medio magnético y 01 informe consolidado en forma impresa. Sin embargo, HIDRANDINA remitió 4 entregables fuera de los plazos establecidos en la Base Metodológica.

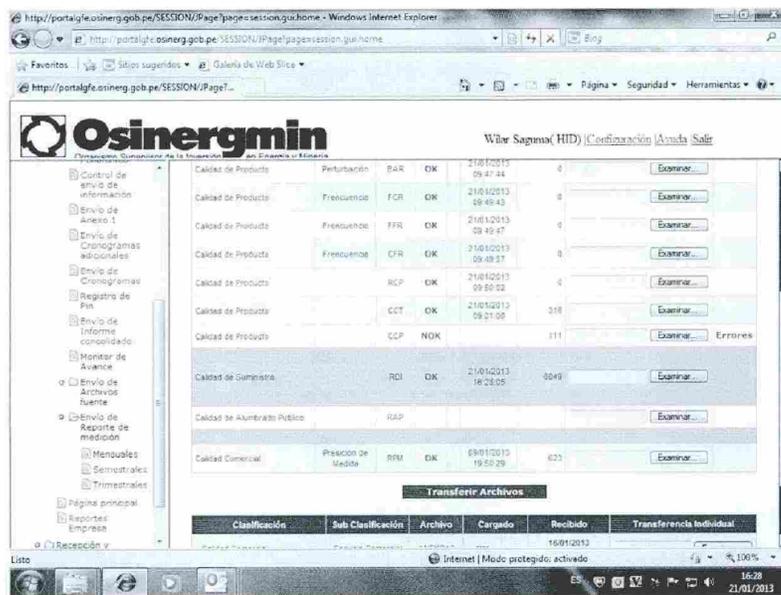
Por lo tanto, con el valor de 78.95% HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. E) del Procedimiento

DESCARGOS DE HIDRANDINA

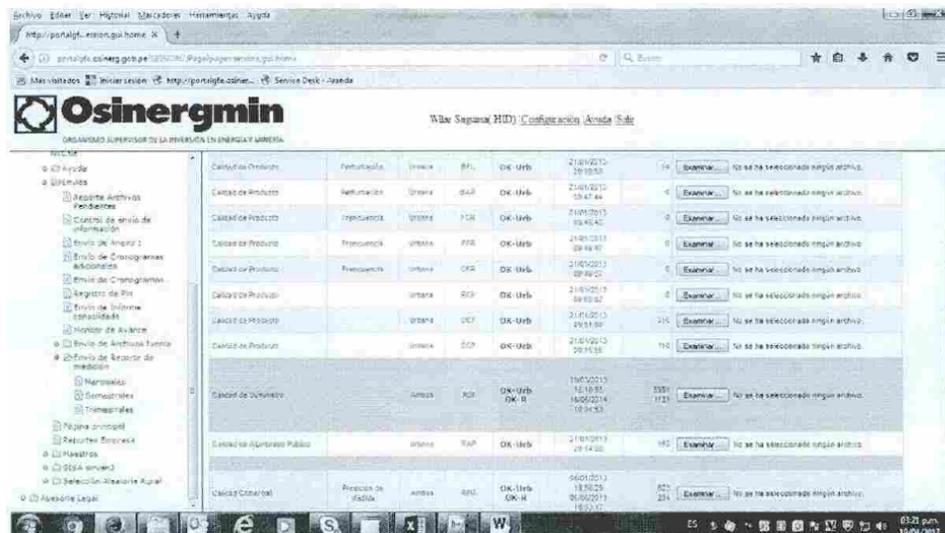
En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

“...Al respecto debemos mencionar que en aquel momento los archivos se enviaban en forma separada, urbano y rural; por tanto los archivos que se muestran en el portal fueron producto de la separación que realizaron internamente en el OSINERGMIN, prueba de ello se muestra la siguiente captura de pantalla para el archivo RDI de diciembre 2012.

La captura de pantalla original del envío del archivo RDI indica que se envió en forma satisfactoria el 21.12.2012 a las 16:28:06 horas, además se aprecia solo un archivo.



En la captura actual de este mismo archivo se aprecia lo siguiente:



**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

La captura muestra que los archivos fueron enviados en diferentes fechas y señala claramente que los archivos se encuentran en forma separada (urbano y rural).

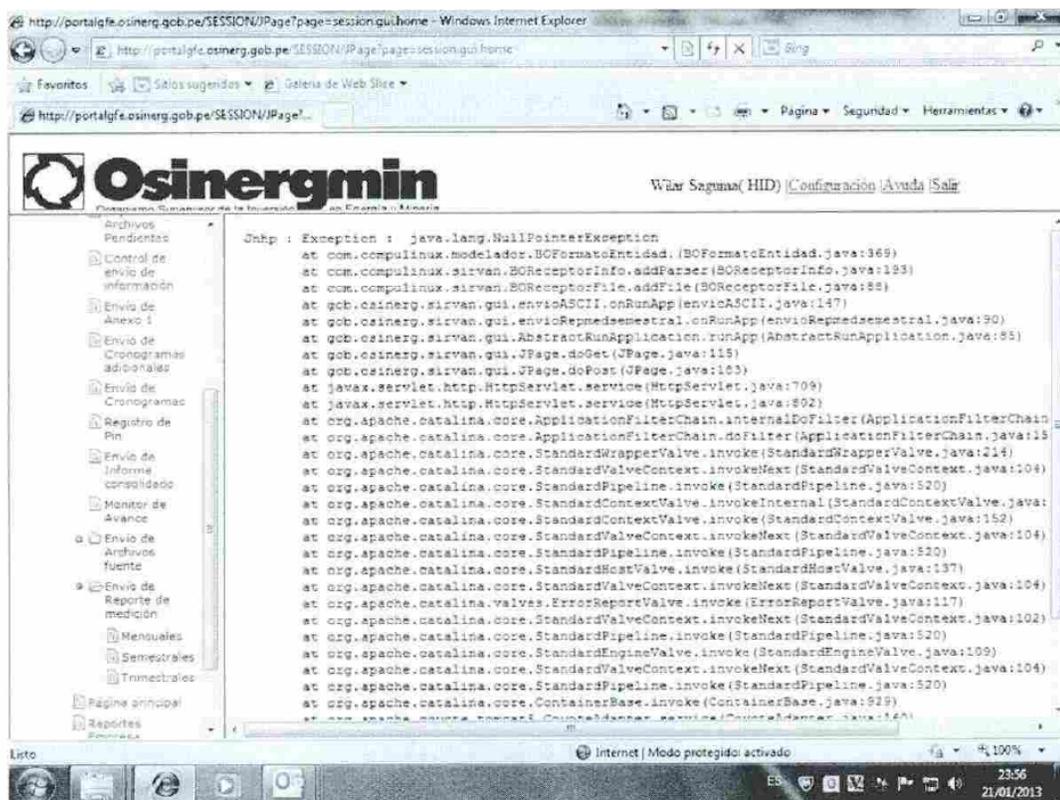
La fecha del archivo urbano indica 19/03/2013, diferente al archivo original enviado inicialmente el cual indica que fue enviado el 21/01/2013.

En ese sentido se concluye que los archivos fueron subidos por OSINERGMIN ya que en aquel entonces se subían los archivos en forma separada y OSINERGMIN con la finalidad de poder evaluar posteriormente se vio la necesidad de unificarlos.

Se adjunta correo enviado en fecha 21/01/2013 donde se aprecia que el último día para envío de información el sistema presentaba problemas

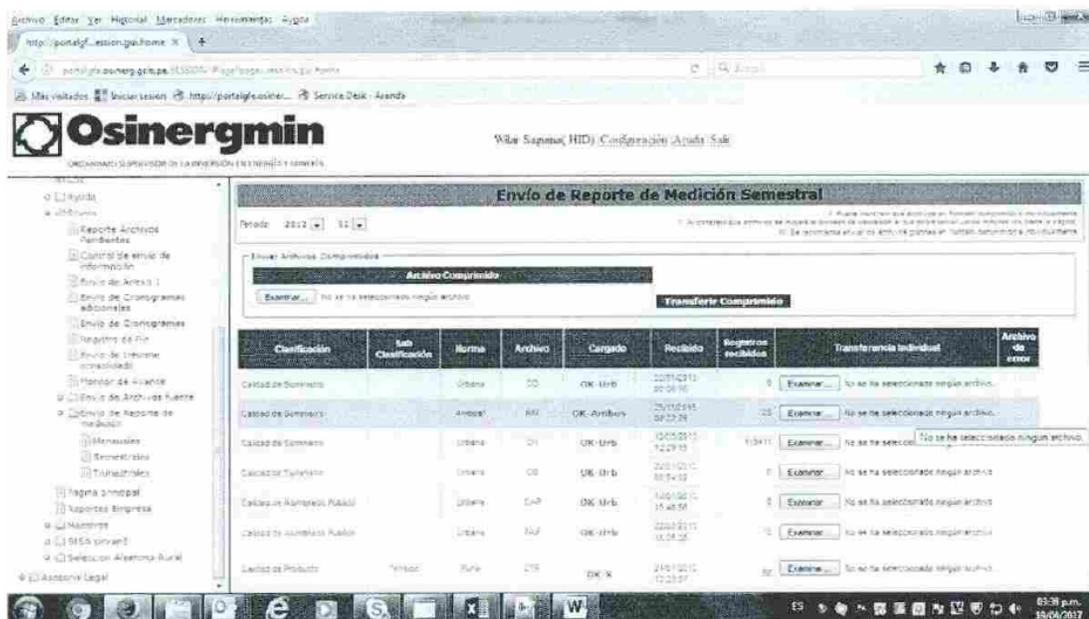
De: Saguma Calle, Wilar (TC-312)
Enviado el: lunes, 21 de enero de 2013 11:58 p.m.
Para: Correo Operaciones Interrupciones (operacion_interrupciones@osinerg.gob.pe)
CC: Huamanlazo Barrios, Elida
Asunto: Información NTCSE

Se tiene problemas al enviar la data de NTCSE.



Wilar

Con respecto al archivo RIM se aprecia que en el sistema se encuentra ingresado en fecha 25/11/2015, en forma unificada



Adicional a ello teniendo en cuenta que para el proceso de compensación es necesario contar con los archivos con anterioridad y al haberse pagado los montos de compensación dentro del mes correspondiente, esto indica que los archivos cuestionados existían y en el peor de los casos inicialmente fueron enviados con error debido a la deficiencias que se tenía en los formatos detallados en la BM, situación que fue subsanada posteriormente con la unificación de algunos archivos.

Debido a que no se puede acceder a un historial en el portal, salvo en los casos de captura de pantalla que se han adjuntado, no es posible poder confirmar las fechas indicadas como fecha de envío. Sin embargo, estamos seguros que los archivos se enviaron en varias oportunidades con la finalidad de poder levantar las observaciones realizadas, las cuales terminaron siendo levantadas por parte de nosotros...”.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la concesionaria manifestó lo siguiente: “Con respecto al incumplimiento en los plazos para entrega de información resulta contradictorio, que por adecuaciones que realizó el OSINERGMIN en el SIRVAN se termine determinando multas en contra de las empresas. Nuestra defensa manifiesta que los archivos que inicialmente aparecieron en el SIRVAN fueron separados e ingresados por el mismo OSINERGMIN y posteriormente estos archivos debido a observaciones se volvieron a subir con las correcciones pertinentes.

Con respecto al cálculo de multa no se indica en que procedimiento están estipuladas las fórmulas utilizadas y no se considerado el efecto que no se puede negar de que el OSINERGMIN ha tenido mucho que ver en este incumplimiento, prueba de ello después de cinco años vuelven a pronunciarse sobre un informe que se consideraba cerrado, debido a la aceptación de parte de los involucrados”.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Primero, en cuanto a lo manifestado por HIDRANDINA a través de la Carta N° GR/F-0454-2017, de fecha 19 de abril de 2017, cabe señalar que ello no guarda relación con el incumplimiento identificado en el periodo de control segundo semestre del año 2012, puesto que la unificación del sistema de información de la norma urbana con la norma rural, recién fue efectuado el segundo semestre del año 2014, tal como fue informado con Oficio N° 9663-2014-OS-GFE, de fecha 18 de noviembre de 2014 y también fueron capacitados.

Respecto al archivo RDI diciembre 2012 que HIDRANDINA menciona en su descargo, precisamos que el referido archivo no se encuentra en los incumplimientos al plazo de entrega de información, detallados en el Informe de supervisión N° 006/2013-2013-04-03.

Cabe precisar que, el envío del archivo HIDA12T4.RIN remitido inicialmente con error vía SIRVAN el 21 de marzo de 2013 y posteriormente reenviado en forma correcta en fecha 24 de abril de 2013, tuvo impacto en nuestro proceso de supervisión en la muestra y en el cálculo del indicador CCII, debido a que el informe de supervisión del segundo semestre 2012 fue emitido el 10 de abril de 2013.

Sobre el archivo RDI de octubre 2012, precisamos que consideramos la fecha de envío (15 de marzo de 2013) del primer archivo remitido vía SIRVAN en forma correcta. Además, el archivo HIDA12S2.RIM fue remitido al SIRVAN el 25 de noviembre de 2015, más de dos años después de la fecha límite de envío (21 de enero de 2013).

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción, cabe señalar que esta no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento imputado.

En el cuadro mostrado a continuación se muestra el detalle del envío de los cuatro (4) archivos de calidad de suministro del segundo semestre 2012, remitidos fuera de plazo.

Id	Archivo	Fecha límite de envío	Fecha del primer envío	Resultado del primer envío	Número de registros del primer envío	Fecha de envío de archivo correcto con número de registros mayor a cero	Resultado de envío de archivo con registros mayor a cero	Número de registros de archivo correcto	Cantidad de archivos remitidos al SIRVAN
1	HIDA12S2.CI1	21/01/2013	22/01/2013 00:20	Correcto	0	12/03/2013 12:26	Correcto	119 411	4
2	HIDA12S2.RIM	21/01/2013	23/11/2015 11:28	Error	28	25/11/2015 08:22	Correcto	28	2
3	HIDA12T4.RIN	21/01/2013	21/03/2013 15:42	Error	637 040	24/04/2013 20:18	Correcto	637 040	5
4	HIDA1210.RDI	20/11/2012	21/11/2012 11:57	Error	5 008	15/03/2013 10:31	Correcto	4 962	14

Por otro lado, cabe señalar que en el Informe Final de Instrucción N° 1156-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, para el cálculo de la multa se consideró las fechas de envío de los archivos correctos y con número de registros mayor a cero. Sin embargo, corresponde recalcularse la multa propuesta, utilizando la fecha de envío del primer archivo al SIRVAN (correcto o con error).

Por lo tanto, HIDRANDINA mantiene el incumplimiento de plazo de entrega de información referido a calidad de suministro del segundo semestre 2012.

Por lo tanto, con el valor del indicador es 78,95%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. E) del procedimiento 686-2008-OS/CD; por lo que le es aplicable la sanción establecida en el numeral IV.a) del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada con la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 096-2012-OS/CD.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en la notificación de cargo realizada a través del Oficio N° 174-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 31 de marzo de 2017, en el cual se determinó que HIDRANDINA no cumplió con entregar la información referida a la calidad de suministro dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal E) del numeral 5.3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el literal a) del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Para la determinación de la multa se ha utilizado las fórmulas detalladas en el numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD. A continuación, se muestra la justificación de cada uno de los factores utilizados:

- Cálculo de término Cinf: De la información reportada por HIDRANDINA en el Anexo 1 de la Base Metodológica, se obtiene que el número de clientes urbanos para el segundo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

semestre 2012 fue 467 896. Por lo tanto, corresponde a un tipo de empresa 3 (de 170 000 a 599 999 clientes) y se debe aplicar el factor Cinf de 64,8 (Cuadro N° 1 del numeral IV del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD).

- Cálculo de término "a": Solo se ha considerado 2 envíos fuera de plazo (archivos HIDA12S2.RIM y HIDA12T4.RIN), porque la fecha del primer envío de los archivos HIDA12S2.CI1 y HIDA1210.RDI no supera el día hábil. Por lo tanto, el factor es $a=2/19=0,1053$.
- Cálculo de término "F": Los archivos HIDA12S2.RIM y HIDA12T4.RIN fueron remitidos al SIRVAN con más de 6 días fuera de plazo, por lo tanto, el factor F es 1.13.

En ese sentido, el monto de la multa a imponer, expresado en UIT, es el siguiente:

Cálculo de multa por incumplimiento de plazo de entrega de información referido a la calidad de suministro

Indicador	Nombre	Criterio
Cumplimiento de plazo de entrega de información referido a la calidad de suministro	Cumplimiento de plazo de entrega de información referido a la calidad de suministro	Se aplicará la multa en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT $Minf_j^d = Cinf_j * a * F$

Criterios para la aplicación de la multa

La multa se aplicará en función a la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT.

$$Minf_j^d = Cinf_j * a * F$$

Archivos / informes entregables = 19
Archivos entregados fuera de plazo = 4
Información no presentada en el plazo establecido = 0.1053

donde:

Cinfj :	Costo de elaborar cada tipo de información (archivo fuente, tensión, suministro y comercial) para la empresa del tipo j.		64.8
a :	Fración de la información no presentada en el plazo establecido. Para el cálculo no se considera un envío fuera de plazo en el semestre para cada tipo de archivo (MTE, CCT, FTE, CTE, RDI, RIN, CI1, CI2, CI3, RIM, RPM e informes consolidados) siempre que el exceso no supere un día hábil.		0.1053
F :	Factor que considera el vencimiento del plazo de entrega de la información, 1.04 para vencimiento de hasta 5 días y 1.13 para vencimiento de 6 días a más.		1.13

Se consideran 4 tipos de empresas de acuerdo a cantidad de usuarios atendidos. Los costos de elaborar cada tipo de información se muestran a continuación

Cuadro 1. Costo de elaborar la información de las empresas de distribución (en UIT)

Tipo de empresa	Rango de clientes	Archivo fuente	Tensión	Suministro	Comercial
1	Hasta 20,000	0.5	2.2	2.2	0.5
2	De 20,000 a 169,999	4.6	18.4	18.4	4.6
3	De 170,000 a 599,999	16.2	64.8	64.8	16.2
4	De 600,000 a más	27.1	108.2	108.2	27.1

Cálculo de la multa

UIT de Multa	7.71
--------------	-------------

Por tanto, la multa por el presente incumplimiento es equivalente a **7.71 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **ochenta y cinco centésimas (0.85) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el Indicador CMRT: cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, incumpliendo lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1200125902-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **dos con veintitrés centésimas (2.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el Indicador VMRT: veracidad de las mediciones reportadas de tensión, incumpliendo lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 1.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1200125902-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una con treinta y ocho centésimas (1.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el Indicador VLMT: Veracidad en el levantamiento de la mala calidad de tensión, incumpliendo lo establecido en el literal C) del numeral 5.1.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 1.4 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1200125902-03.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **cuarenta y tres centésimas (0.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el Indicador CPCI: cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de suministro, incumpliendo lo establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1200125902-04.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **siete con setenta y un centésimas (7.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir lo establecido en el literal E) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al literal a) del numeral IV del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 096-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1200125902-05.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

Ing. Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)
Osinergmin